

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 680

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN MORÁN HUERTAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00147-01
TEMA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de abril de 2013, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

1) La demanda¹:

Hernán Morán Huertas, presenta demanda ejecutiva, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.939.419, según liquidación que detalla en la tabla N° 1 que anexa con la demanda, correspondiente a los haberes pendientes de pago, derivados de la diferencia entre lo que se pagó (según Resolución N° 2090 de 11 de julio de 2006), por concepto de mesadas retroactivas de prima de actualización por los años 1992 a 1995, dando cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2005, por el Tribunal Administrativo del Meta, a favor del aquí demandante.

Igualmente, se libre mandamiento de pago por la suma de \$80.630.990, según liquidación que detalla en la tabla N° 2 que anexa con la demanda, correspondiente a la computación, incorporación o reajuste en la asignación de retiro del demandante, en el porcentaje más alto de los ordenados en los decretos de prima de actualización, es decir, 25% para el grado de sargento

¹ Folios 1-6, C. 1 Instancia

primero, en aplicación del principio de preferencia de la condición más beneficiosa al trabajador reconocida en el artículo 53 de la C.P.

Finalmente, se ordene la indexación sobre las anteriores sumas de dinero y la liquidación y pago de los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice efectivamente el pago y se incorpore el reajuste ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta a la nómina mensual de CREMIL.

Como supuestos fácticos, expone en síntesis que el 14 de diciembre de 2005, el Tribunal Administrativo del Meta, profirió sentencia dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2003-0434.

Sentencia que condena a CREMIL, pagar al demandante la prima de actualización que establecen los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 65 de 1995 y 133 de 1995, ordenando el reajuste de asignación de retiro, tal y como lo dispone en la parte considerativa y resolutive, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de julio de 2006.

La entidad demandada omitió el deber legal de incorporar el respectivo reajuste en la asignación de retiro, ya que si la base de liquidación cambió, hay lugar a computar y reajustar la asignación de retiro y las demás prestaciones a que tiene derecho el demandante.

En cumplimiento parcial a la sentencia, CREMIL expide la Resolución N° 2090 de 11 de julio de 2006, mediante la cual reconoció la suma de \$5.237.149, a favor del demandante, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados desde la fecha de ejecutoria hasta cuando se realizó dicho pago.

Auto apelado²

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante Auto de 17 de abril de 2013, negó el mandamiento de pago solicitado, pues encontró, previo a determinar si la obligación era clara, expresa y exigible, que el ejercicio de la acción no fue oportuno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende ejecutar, es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 14 de diciembre de 2005, sin embargo, en la constancia secretarial de ejecutoria, se consigna

² Folios 67-, C. 1 Instancia.

como data de firmeza el 31 de enero de 2006 y la exigibilidad de la obligación se dio el 31 de julio de 2007, cuando transcurrieron los 18 meses desde la ejecutoria, razón por la cual, los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva operó el 31 de julio de 2012 y como la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2013, no cabe duda que operó el fenómeno de la caducidad.

Aduce que si bien es cierto, con posterioridad a la sentencia, se profirió providencia corrigiendo un error en el nombre de la entidad demandada que quedó en la parte resolutive de la sentencia, tal corrección no tiene la virtualidad de extender la ejecutoria de la sentencia hasta la ejecutoria del auto de corrección.

Finalmente, afirma que no es de recibo el argumento planteado en la demanda, en cuanto a que la caducidad se interrumpió con la presentación de una reclamación ante la entidad demandada, por cuanto este término solo se interrumpe con la presentación de la demanda, lo que no puede confundirse con la interrupción de la prescripción que hace referencia a la extinción del derecho sustancial, para cuyo caso si está prevista la reclamación ante la administración como forma de interrumpir el fenómeno, tema que es distinto al que sucede en este caso.

2) Recurso de apelación³

Manifiesta el ejecutante que el *a quo*, no tuvo en cuenta la petición radicada el 24 de mayo de 2012, bajo el número 41835, dirigida a CREMIL, donde solicita a la entidad el reconocimiento de la reliquidación y pago del reajuste de la prima de actualización en la asignación de retiro del demandante, de acuerdo a la sentencia base del proceso de la referencia.

Que en el peor de los casos, de haber instaurado demanda ejecutiva por fuera de los cinco (5) años, en concordancia con el artículo 2544 del C.C., la petición presentada ante la entidad demandada el 24 de mayo de 2012, interrumpe el término de la caducidad de la acción y lo prorroga por un término igual, es decir, cinco años (5) a partir del 31 de julio de 2007.

En consecuencia, tomando los 18 meses después de ejecutoriada la sentencia -31 de julio de 2007-, se cuentan los cinco (5) años para instaurar la acción ejecutiva, teniendo un término para demandar hasta el 31 de julio de 2012, pero como se interrumpió antes de esa fecha con la petición radicada el 24 de mayo de 2012, se prorroga por un término igual para instaurar la demanda.

³ Folios 76-78, C. 1 instancia.

El 22 de marzo de 2013, se radicó la demanda ejecutiva ante la oficina de reparto, por tanto, con la presentación de la demanda se interrumpió el término de caducidad de la acción.

i) Consideraciones de la Sala

1. Competencia:

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

2. De la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez

Mediante Oficio DCPAP No. 0128 (f. 20 C2), la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el recurso de apelación presentado contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, esto es, que la mencionada Magistrada siendo Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 17 de abril de 2013⁴, negó el mandamiento de pago, es decir, realizó actuación en instancia anterior.

En atención a la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Alonso Pérez, por haber realizado actuación en la instancia anterior, pues como se advierte a folio 67 a 71 del cuaderno principal, profirió el auto que se recurre.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por la circunstancia manifestada.

⁴ Fl. 67-71, C1

3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, en este asunto, consiste en determinar si estuvo bien denegado el mandamiento de pago por la *a quo*, al encontrar que la acción ejecutiva estaba afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Resolución del problema jurídico.

Considera la Sala que la providencia que denegó el mandamiento de pago debe ser confirmada, pues tal y como consideró la *a quo*, la presente demanda se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, no siendo posible aplicar el artículo 2544 del C.C., para interrumpir su operancia, como pasa a explicarse.

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable para el caso concreto, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos.

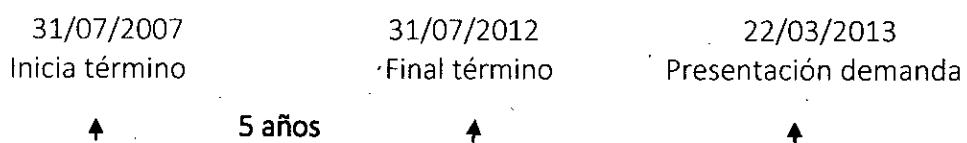
No obstante, frente a la forma de contabilizar correctamente la caducidad, debe tenerse en cuenta los dieciocho (18) meses para la exigibilidad de las condenas en contra del Estado conforme dispone el parágrafo 4 del artículo 177 del CCA, norma aplicable al *sub lite*, al ser una sentencia emitida y ejecutoriada en el año 2005, y luego de esto, contabilizar el término de cinco (5) años previsto en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

En el asunto de autos, la parte ejecutante pretende con el recurso de apelación que la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia sea revocada, como quiera que a su juicio, no ha operado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que vencidos los 18 meses después de ejecutoriada la sentencia -31 de julio de 2007-, se cuentan los cinco (5) años para instaurar la acción ejecutiva, teniendo un término para demandar hasta el 31 de julio de 2012, pero como se interrumpió antes de esa fecha con la petición radicada el 24 de mayo de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 2544 del C.C., se prorroga por un término igual para instaurar la demanda.

Descendiendo a la situación fáctica del señor Hernán Morán Huertas, se observa que: i) La sentencia cuyo cumplimiento se pretende es de 14 de diciembre de 2005 (f. f. 9), la cual fue notificada por edicto el día 24 de enero de 2006 (f. 28) y cobró ejecutoria el 31 de enero de 2006 (f. 34 vto.) ii) Contados los 18 meses para que la sentencia se hiciera exigible (31 de julio de 2007), el término de cinco años que tenía la accionante para presentar la respectiva demanda ejecutiva feneció el 31 de julio de 2012; iii) la demanda ejecutiva fue presentada el 22 de marzo de 2013 (f. 8 vto.).

Situación que puede resumirse en la siguiente gráfica:

TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA



Con fundamento en lo anterior, es claro que al momento en que el señor Morán Huertas, interpuso la demanda ejecutiva, la misma ya había caducado, como acertadamente lo consideró la juez de primera instancia en la providencia recurrida.

Ahora, el recurrente alega que en este caso la caducidad se interrumpió con ocasión a la petición presentada el 24 de mayo de 2012, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, según lo contemplado en el artículo 2544 del C.C.

Sin embargo, la citada disposición⁵, alude a la interrupción de la prescripción, la cual no resulta aplicable en materia contenciosa administrativa, donde se ha admitido la suspensión del término, cuando se presenta la conciliación prejudicial mientras se surte, sin sobrepasar de un máximo de tres (3) meses o en el evento del cierre de los despachos judiciales, pero no su interrupción, de manera que, toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, en atención al análisis realizado de manera precedente, estima la Sala que operó el fenómeno de la caducidad para este caso particular, por lo

⁵ARTICULO 2544. <SUSPENSIÓN E INTERRUPTIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES A CORTO TIEMPO>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense: 1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente. 2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción”.

que la providencia de 17 de abril de 2013, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

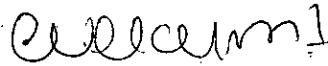
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de abril de 2013, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

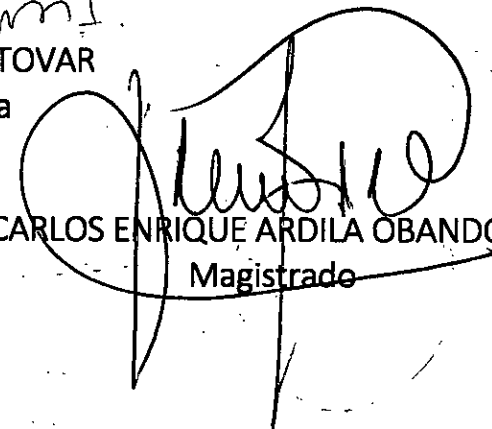
TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 26 de septiembre de 2019, según acta No. 050.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(Impedida)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado